

En veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión, presentado a través de correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0099/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, 155 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 150, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, y toda vez que conforme lo establecen los diversos 142 y 171 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los **quince días hábiles siguientes, en que se notificó la respuesta**, o bien en el caso en que el sujeto obligado no hubiese proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, por tal motivo resulta importante precisar lo que establece la Ley de la materia en relación al plazo establecido para la presentación del recurso de revisión:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.

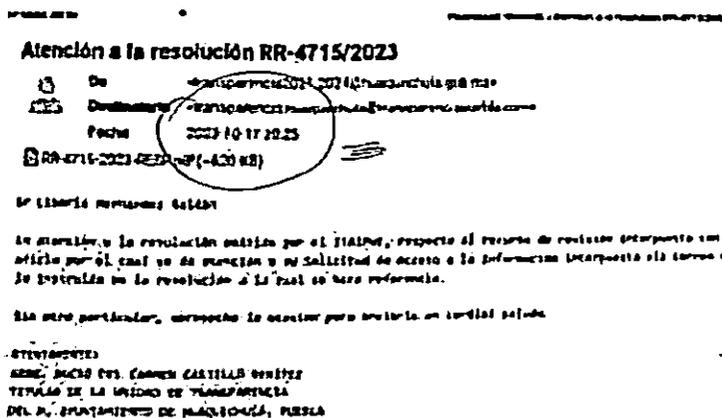
Ahora bien, del precepto legal antes citado, así como de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, la cuales fueron proporcionadas por la persona recurrente, se desprende la siguiente información:

- Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- Consistente en el acuse de registro de solicitud de acceso a la información.
- Consistente en la copia simple de la prevención realizada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.
- ~~Consistente en capturas de pantalla de la respuesta a la prevención realizada, la cual fue enviada por correo electrónico y el mismo fue rechazado.~~

- Consistente en la copia simple de las actuaciones del expediente RR-4715/2023, presentado ante este Instituto de Transparencia por la persona recurrente, a través del cual se alegó la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información, y de la que se desprende la resolución emitida por este ente Garante a través de la cual se determinó revocar el asunto a fin de que el sujeto obligado atendiera la solicitud de acceso a la información presentada por la persona recurrente.
- Consistente en el informe justificado, respecto del Amparo número 1110/2023, rendido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
- Consistente en la copia simple del acuse de recibo de notificación de la resolución del expediente RR-4715/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- Consistente en la copia simple del acuerdo emitido por la Coordinación General Jurídica de este Instituto, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se hizo constar el cumplimiento del sujeto obligado a la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de correo electrónico enviado a la persona recurrente en relación al cumplimiento de la resolución del expediente RR-4715/2023, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423004123.

De las constancias anteriormente mencionadas, así como de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en relación a la interposición del presente medio de impugnación, se puede observar que el mismo, pretende interponer recurso de revisión derivado del cumplimiento a una resolución dictada por este Organismo Garante, haciendo valer sus agravios derivado de la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**; a lo que esta autoridad puede advertir que de las constancias agregadas, así como de las manifestaciones que corren agregadas en la foja **dos** del expediente que nos ocupa, la persona recurrente manifestó que con

fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, a través de correo electrónico, le fue notificada la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en cumplimiento a la resolución del expediente RR-4715/2023, anexando copia simple de la captura de pantalla del mismo, tal cual se inserta a continuación:



De lo anteriormente descrito es evidente que al realizar el cómputo de días establecidos por la ley de la materia en relación al término establecido para que el sujeto obligado de cumplimiento a las resoluciones (diez días hábiles), así como de las constancias agregadas se puede observar que si la notificación de la resolución del recurso de revisión se realizó con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado contaba con un término de diez días para dar cumplimiento al mismo, es decir tenía hasta el día **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés** para dar cumplimiento, lo cual aconteció, en tal sentido y al existir respuesta a la solicitud de acceso a la información, **no se actualiza la causal de falta de respuesta**, debido a que si existe respuesta al mismo, la cual corre agregada al presente y fue presentada por la persona recurrente.

Finalmente y como se ha hecho mención con fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud

de acceso a la información, de lo anteriormente mencionado se observa que, computando el plazo que al artículo 171 de la Ley de la materia señala, la persona recurrente contaba con la facultad para promover su recurso de revisión, a partir del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, hasta el **jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, lo cual no sucedió sino hasta el día **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, por tal motivo el medio de impugnación fue presentado cuarenta días hábiles **después**, a lo que la Ley de la materia señala, es decir **extemporáneo**, por haber transcurrido el **plazo mayor de quince días hábiles** para presentar su recurso de revisión; en consecuencia de lo anterior se actualizan los supuestos previstos en la fracción I del artículo 178 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y fracción I del diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por la recurrente para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

PD3/NLI/ RR-0099/2024/CAR/desechamiento